

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00740-00
DEMANDANTE: HERNEY VASQUEZ NARANJO
DEMANDADO: HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 443
calendado el 11 de febrero del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$107.200
Guía Servientrega No. 9111729177	\$4.550
TOTAL	\$111.750

SON: CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 3 de junio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de junio del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00740-00
DEMANDANTE: HERNEY VASQUEZ NARANJO
DEMANDADO: HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA

AUTO N° 2110

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 95 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 06 DE JUNIO DEL 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00070-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS
DEMANDADO: YIOVANNI OCAMPO PARDO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2807
calendado el 12 de octubre del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$672.000
Certificado de Cámara de Comercio	\$6.100
TOTAL	\$678.100

SON: SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 3 de junio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de junio del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00070-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS
DEMANDADO: YIOVANNI OCAMPO PARDO

AUTO N° 2112

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 95 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE JUNIO DEL 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00491-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1220
calendado el 25 de marzo del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.039.268
Guía notificación judicial	10.000
TOTAL	\$4.049.268

SON: CUATRO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO
PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 3 de junio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de junio del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00491-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE

AUTO N° 2115

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 95 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 06 DE JUNIO DEL 2022
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00300-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LADISLAO ANGEL OLIVEROS VILLAMIZAR

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1732
calendado el 27 de julio del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$292.300</u>
Certificado de cámara de comercio de Bogotá	\$6.100
Guía factura de venta notificación judicial	\$ 2.274
TOTAL	\$300.674

SON: TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 3 de junio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de junio del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00300-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LADISLAO ANGEL OLIVEROS VILLAMIZAR

AUTO N° 2116

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 95 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE JUNIO DEL 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 03 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales de la apoderada actora. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DEMENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00863-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ANA MILENA DAZA HUERTAS

AUTO No. 2070

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos sin consideración alguna, la notificación con resultado negativo, realizada a la demandada ANA MILENA DAZA HUERTAS, conforme lo señala el artículo 291 del CGP, a la dirección carrera 97 # 42 - 37 de la ciudad de Cali.

De otra parte, atendiendo que la apoderada actora, pone en conocimiento nueva dirección a la que surtirá el trámite de notificación a la demandada, a la CARRERA 1 H # 69 – 41 de la ciudad de Cali, procederá el despacho a tener en cuenta dicha dirección, advirtiéndole que debe surtirse conforme lo normado en el Código General del Proceso en sus artículo 291 y siguientes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos notificación, de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo a la demandada ANA MILENA DAZA HUERTAS, sin consideración alguna.

SEGUNDO: Téngase como nueva dirección para la notificación de la demanda la CARRERA 1 H # 69 – 41 de la ciudad de Cali, la cual debe surtirse conforme lo normado en el Código General del Proceso en sus artículo 291 y siguientes.

TERCERO: Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

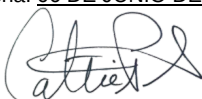


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°95

De Fecha: 06 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, a fin de proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 03 de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: SUCESIÓN
Solicitante: CARIDAD TAPANES MORALES
Causante: ABRAHAM ORTEGA TAPANES
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00946-00

AUTO No. 2113

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que para continuar con trámite pertinente dentro del proceso de la referencia, se encuentra pendiente incluir la información de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, así como todos los acreedores de la sociedad conyugal que existió entre ABRAHAM ORTEGA TAPANES (causante) y VIVIANA MALPUD IPIAL que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inclúyase por secretaría la información de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, así como todos los acreedores de la sociedad conyugal que existió entre ABRAHAM ORTEGA TAPANES (causante) y VIVIANA MALPUD IPIAL, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado mediante providencia del 141 del 19 de enero de 2020 y auto 656 del 16 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 95

De Fecha: 06 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación de los demandados. Sírvasse proveer.



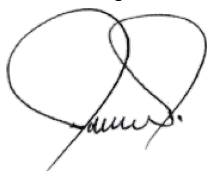
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBALDE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: KAROL MARCELA GUAYARA ROSERO
DEMANDADA: SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S. CONSTRUCTORA
SINTAGMA S.A.S. YJUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00054-00

AUTO No. 2114
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación de los demandados, para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar las notificaciones de los demandados SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S. CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. YJUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 95 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 06 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, oficio emanado de Fiduprevisora. Provea usted. Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00088-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA COOPHUMANA

DEMANDADA: HECTOR CHAUX

AUTO No. 2071

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se recibe de la FIDUPREVISORA, memorial mediante el cual suministran respuesta al oficio 980, respecto a la medida cautelar sobre el embargo y retención de las mesadas pensionales del demandado Héctor Chaux.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

UNICO: GLÓSESE al expediente memorial recibido de La FIDUPREVISORA y póngase en conocimiento de la parte demandante, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°95

De Fecha: 06 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 03 de Junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FABIO GARCES ORTIZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA
RAD. 76001400302920220009800

AUTO N° 2072
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud de los documentos allegados por la parte actora mediante los cuales pretende que se tenga notificado al demandado LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, sea lo primero advertir, que dicho Decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial.

No obstante, interpreta erróneamente el togado que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, permite que la notificación personal ahí establecida pueda realizarse de manera física, pues como se mencionó en el inciso anterior, el citado Decreto tiene como fin mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial, de ahí que como lo manifiesta la Corte Constitucional mediante Sentencia C420 del 2020, el artículo 8° ibidem contribuye a (i) “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales” y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”. En ese sentido la postura del actor iría en contravía del fin mismo de la norma, pues aceptar que la notificación personal pueda realizarse de manera física sería exponer a los abogados, a sus dependientes, a sus mensajeros etc. a asistir a oficinas de correos, y posteriormente a los mensajeros de esas oficinas a una mayor exposición de contagio del COVID-19, pues esta notificación personal alternativa lo que exige es que se deba enviar por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado la providencia a notificar, no exclusivamente al correo electrónico, pues el mensaje de datos puede ser remitido a sitios obtenidos por medio de páginas web o redes sociales.

En ese orden de ideas, resulta imperativo que deba realizarse la notificación personal de que trata el citado Decreto, por medio de mensaje de datos, al correo electrónico o sitio suministrado y en ese sentido, la comunicación remitida por la actora estaría lejos de cumplir con los presupuestos normativos,

por lo tanto se requerirá al togado con el fin de que proceda a notificar en debida forma a la parte pasiva de conformidad del artículo 8 del Decreto 806 o en su defecto mediante los presupuestos procesales establecidos en el artículo 291 y 292 siguientes del Código General del Proceso.

Aunado a ello debe advertirse que la comunicación remitida por el togado actor, fue enviado el 291 a la dirección transversal 25 # 27 a 40 primitivo cresco centro el 292 a la dirección Centro Operativo Acueducto Navarro Emcali Transversal, que no habían sido informadas al despacho, pues en el líbello rector se informó como direcciones para la notificación de demandado; la Calle 3D No. 64 - 80 513D de la ciudad de Cali (V) y/o en la carrera 7 No. 21 - 65 Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C, por tanto deberá agotarse la notificación a las direcciones anteriormente referidas o en su defecto a la dirección electrónica del demandado, cumpliendo con las exigencias de la normatividad.

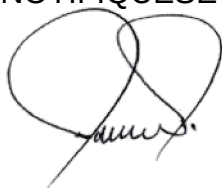
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada al demandado LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se admitió el presente asunto al demandado LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 y el 292 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 95
De Fecha: 06 de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 03 de junio de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de los demandados, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACION: 2022-00260-00

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA

DEMANDADA: HAROLD ANDRES GONZALEZ MONROY y CLAUDIA PATRICIA ARCOS

AUTO No. 2069

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

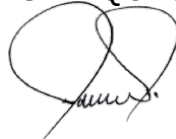
Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a los demandados HAROLD ANDRES GONZALEZ MONROY y CLAUDIA PATRICIA ARCOS, a la carrera 41 No. 96A – 27 de Cali, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, quedando a la espera de la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de los demandados HAROLD ANDRES GONZALEZ MONROY y CLAUDIA PATRICIA ARCOS, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

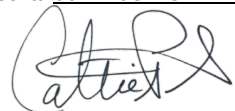


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°95

De Fecha: 06 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. Al Despacho del señor para proveer sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 2022-00260-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
DEMANDADA: HAROLD ANDRES GONZALEZ MONROY y CLAUDIA PATRICIA ARCOS

AUTO No. 2068

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

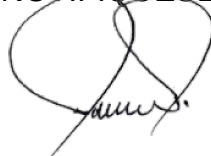
En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, al momento de solicitar la medida cautelar conforme lo dispuesto al artículo 155 del C.G.P., no indicó la dirección de Almacenes ÉXITO Y GRUPO SUPER MOTO HONDA, conforme lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso, el despacho se abstendrá de decretarla.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. ABSTENERSE de decretar la medida ejecutiva incoada por el apoderado de la parte actora, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°95

De Fecha: 06 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00307-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES P.H.
DEMANDADO: INVERSIONES MCN S.A.S HABI

AUTO No. 2111
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

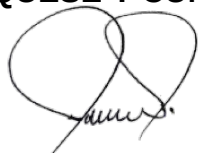
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES P.H., a través de apoderado Judicial, contra INVERSIONES MCN S.A.S HABI, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 95
De Fecha: 06 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de Junio de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00363-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JORGE ANDRES RIVERA QUIÑONEZ

AUTO No. 2014

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JORGE ANDRES RIVERA QUIÑONEZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 95 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 3 de junio de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00365-00

DEMANDANTE: YOLANDA PIEDRAHITA LOURIDO

DEMANDADO: YEFERSON PEREZ QUIÑONEZ, JOSE NILSON
RODRIGUEZ QUIÑONEZ

AUTO No. 2015

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Sra. **YOLANDA PIEDRAHITA LOURIDO**, contra los ciudadanos **YEFERSON PEREZ QUIÑONEZ** y **JOSE NILSON RODRIGUEZ QUIÑONEZ**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

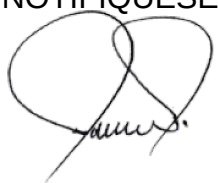
- a) Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE., (\$660.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2021.
- b) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$1.320.000) correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento en el párrafo 2º de la cláusula Segunda.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente, al abogado **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.639.184, portador de la T.P. No.134.015 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 95 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue remitida por competencia por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de CALI, al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220039400. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PASEO DEL LILI

DEMANDADA: CESAR DAVID CASTILLO CUERO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00394-00

AUTO No. 2109

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por la UNIDAD RESIDENCIAL PASEO DEL LILI, a través de apoderado judicial, contra CESAR DAVID CASTILLO CUERO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico, ni físico de copia de la demanda y sus anexos al demandado CESAR DAVID CASTILLO CUERO, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibidem.

2°. Por otra parte, se observa que adjunto a la demanda no se acredita el requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 621 del C.G.P. Ello en virtud a que la solicitud de medida cautelar presentada en el líbello rector no es pertinente, pues su solicitud no se encuentra contemplada en el artículo 590 del C.G.P.

3°. Una vez revisado el asunto de la referencia, se advierte que, el poder especial allegado carece de presentación personal, por lo tanto, no reúne el requisito del artículo 74 del Código General del Proceso. Tampoco reúne los presupuestos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues el poder especial se presumirá auténtico sin ninguna presentación personal, pero esto siempre y cuando el poder otorgado por personas inscritas en el registro mercantil, haya sido enviado directamente desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en dicho registro, presupuesto que tampoco se evidencia en el presente asunto.

4°. Aunado a ello y no menos importante, el líbello demandatorio no cumple con lo preceptuado en el numeral cuarto del artículo 82 del CGP, pues no

plasma de manera clara y precisa lo que se pretende, solo eleva una solicitud concerniente a que esta sede judicial admita la presente demanda e imponga las “*sanciones respectivas*”. Al respecto, debe memorársele que los procesos declarativos están concebidos para que por medio de ellos se ventilen y decidan pretensiones puramente declarativas, pretensiones constitutivas o pretensiones de condena, sin embargo, la activa no plantea ninguna de las anteriores.

5°. Finalmente el togado omitió allegar el certificado de existencia y representación legal de la UNIDAD RESIDENCIAL PASEO DEL LILI.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

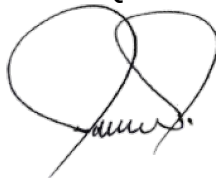
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 95
De Fecha: 06 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de Junio de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 02/06/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00395-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00395-00

DEMANDANTE: PROIMPO S.A.S

DEMANDADO: GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.

Auto No. 2017

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por la sociedad PROIMPO S.A.S, por intermedio de apoderada judicial, contra la persona jurídica GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S, observa la instancia y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la factura electrónica de venta No. FV24238 base de la acción, no presta mérito ejecutivo, toda vez que carece de aceptación, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Ahora bien, tratándose de una de **factura electrónica de venta**, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto 1154 del 2020 y los artículos 772, 773 y 774 del Código de comercio, donde se prevé dos formas de aceptación:

a) La primera es la aceptación Expresa, y la define como aquella *“Cuando, por **medios electrónicos**, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio”*¹ situación que no se refleja en este caso en particular en factura que se pretende ejecutar. “Resaltado fuera de texto.”

b) La segunda es la aceptación tácita, definida como *“Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en **documento electrónico**.”*² “resaltado fuera de texto”

En la segunda situación (aceptación tácita) es importante establecer **la fecha de recepción de la mercancía o el servicio**, y en ese sentido el Decreto

¹ Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

² *Ibidem*

citado nos indica que “Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”³

Como se observa, para que opere este tipo de aceptación (tácita) se requiere de la constancia de recibido **electrónica** de la mercancía o el servicio emitida directamente en este caso por GRAN COLOMBIA DE AVIACION SAS, la cual debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe **y la fecha de recibo de forma electrónica**, situación que tampoco se refleja en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, no se acredita en debida forma la validación del registro de la factura electrónica de venta en el aplicativo RADIAN (DIAN), el cual emana del Decreto 1154 del 2020.

Por la razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

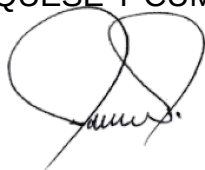
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada MARTHA LUZ MIRANDA LARA, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 41.380.888 y Tarjeta Profesional N° 44.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 95 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 06 DE JUNIO DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

³ Parágrafo 1 Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de junio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 03/06/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220039700. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00397-00

DEMANDANTE: CARLOS GILBERTO RESTREPO ARRUBLA

DEMANDADOS: ASTINCO SAS

AUTO No.2018

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el Sr. CARLOS GILBERTO RESTREPO ARRUBLA, a través de apoderado judicial, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Se presenta una insuficiencia de poder por cuando no se indica a quien se va a demandar.

2º. Debe aclararse a quien se demanda, teniendo en cuenta que los títulos valores aportados tienen como beneficiario a la sociedad ASTINCO SAS, sin embargo, en libelo rector se indica en repetidas ocasiones al señor Juan Carlos Gutiérrez como demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 95 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria